

**EXPEDIENTE:** JDCE-52/2017

**PROMOVENTE:** Julia Licet Jiménez  
Angulo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Miembros del Consejo Estatal del  
Partido Acción Nacional en Colima.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Ma. Elena Díaz Rivera

**Colima, Colima, a 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave y número JDCE-52/2017, promovido por JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en Colima, en contra de actos y omisiones que a su juicio vulneran en su perjuicio, su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes a su cargo, ello, ante la supuesta negativa de los miembros del Consejo Estatal del PAN, al no acudir a las sesiones convocadas para el nombramiento de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN y;

### **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado y de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**1.- Primera Convocatoria a Sesión del Consejo Estatal del PAN.** A decir de la actora, en ejercicio de sus atribuciones, el 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal del PAN, con la finalidad de proponer a las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal; Sesión que tendría verificativo el 16 dieciséis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas. Sin embargo, señala, que por falta de quórum legal y de conformidad a lo establecido por el artículo 66 de los Estatutos Generales del PAN, no fue posible su celebración, ya que sólo asistieron 17 diecisiete consejeros, de los 86 ochenta y seis que lo integran, siendo necesaria la presencia de más de la mitad de los integrantes de dicho Consejo.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

Refiere, además, que los consejeros que no asistieron a dicha Sesión, lo hicieron sin mediar causa justificada.

**2.- Segunda Convocatoria.** Refiere la actora, que, ante la negativa de la mayoría de los Consejeros, de comparecer a la Sesión, señalada en supra líneas, de nueva cuenta los convocó a una nueva Sesión Extraordinaria, con verificativo el 17 diecisiete del mismo mes y año, a las 18:00 dieciocho horas, sin que comparecieran, de nueva cuenta, la mayoría de los integrantes de dicho Consejo.

**3.- Presentación de Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el pasado 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se presentó en las oficinas de este Tribunal, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mediante el cual JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, controvierte actos y omisiones que a su juicio vulneran en su perjuicio, su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes su cargo, ello, ante la supuesta negativa de los miembros de Consejo Estatal del PAN de asistir a las sesiones convocadas por parte de la Presidenta y por consecuencia de aprobar las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente que según adujo tiene derecho a proponer.

**4.- Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos.** Mediante auto dictado el 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave JDCE-52/2017; y en misma fecha el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

**5.- Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 66 de la Ley de Medios, este Tribunal, mediante cédula de publicitación, se hizo del conocimiento público, por el plazo de 72 setenta y dos horas, el medio de impugnación interpuesto, mismo que transcurrió del 22 veintidós al 25 veinticinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, compareciendo en dicho plazo, como terceros interesados, los ciudadanos SOFÍA CANDELARIA LÓPEZ SAUCEDO; KENYA THOMAS

MUÑOZ, FELICITAS CABADA QUINTERO, DANIA IBETT PUGA CORONA, SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, ORLANDO LINO CASTELLANOS, EMILIO PUGA CORONA, JORGE LUIS LLERENAS OROZCO, J. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, MARÍA GABRIELA VIRGEN MURILLO, ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS, ELENA CORONA PALOS, INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, MARÍA DEL REFUGIO AMADOR BRICEÑO, HÉCTOR CERVANTES GONZÁLEZ, ROBERTO SÁNCHEZ ROJAS, GREGORIO ESPINOZA DENIZ, LUIS REY PARRA MARTÍNEZ y ALFREDO PAZ PONCE.

**6.- Admisión del Juicio Ciudadano y requerimiento a las Autoridades señaladas como responsable.** El 1º primero de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con clave y número JDCE-52/2017; asimismo se ordenó requerir a las Autoridades señaladas como responsables para que rindieran el Informe Circunstanciado y a su vez, señalaran domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado.

**7.- Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, fue designada como ponente, en el Juicio Ciudadano aludido, a la Magistrada Numeraria MA. ELENA DIAZ RIVERA, para la substanciación y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara, para su aprobación, ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución en cuestión.

**8.- Informes Circunstanciados.** En fecha 3 tres y 4 cuatro, ambos del mes de enero del año en curso, se recibieron 65 sesenta y cinco informes circunstanciados que corresponden a:

- 1) IGNACIO IVAN RODRÍGUEZ SOSA,
- 2) JESÚS FUENTES MARTÍNEZ,
- 3) ALMA DELIA PÉREZ NARANJO,
- 4) JESÚS ADÍN VALENCIA RAMÍREZ,
- 5) GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ,
- 6) HÉCTOR INSÚA GARCÍA,
- 7) JESÚS RODARTE GUADARRAMA,
- 8) IRMA ZULEMA COBIÁN CHÁVEZ,
- 9) EVA ADRIANA HERNÁNDEZ CRUZ,
- 10) JOSÉ ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ,
- 11) EVELIO CULIN PÉREZ,
- 12) ANA LAURA JAIME ARENAS,
- 13) GRETTEL CULIN JAIME,

**Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral  
JDCE-52/2017**

- 14) JUAN CARLOS GONZÁLEZ TORRES,
- 15) RICARDO ROMÁN CISNEROS,
- 16) MARIANO CASTAÑEDA RIVERO,
- 17) MARTHA LETICIA SOSA GOVEA,
- 18) HÉCTOR MANUEL VALDÉS ARCILA,
- 19) ANA GUADALUPE PÉREZ ESPINOZA,
- 20) MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA,
- 21) ARNOLDO FIDEL ROBLES ROBLES,
- 22) LUCINA ROMERO LÓPEZ,
- 23) GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO,
- 24) MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GÓMEZ,
- 25) MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA,
- 26) INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ,
- 27) PATRICIA MAGAÑA MOCTEZUMA,
- 28) MARCO ANTONIO ESPÍRITU ISORDIA,
- 29) LUIS FERNANDO ANTERO VALLE,
- 30) PATRICIA LUGO BARRIGA, NORMA PADILLA VELASCO,
- 31) JOSÉ ARTURO RAMÍREZ ALANIS,
- 32) SERGIO ANGUIANO MICHEL,
- 33) CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA,
- 34) ESTHER RODRÍGUEZ SANDOVAL,
- 35) ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS,
- 36) ESTHER CASTELLANOS RODRÍGUEZ,
- 37) JANETH PAZ PONCE,
- 38) ELBA DE LA VEGA PASCUAL,
- 39) RAFAEL ESCAMILLA JIMÉNEZ,
- 40) MARÍA DEL ROCÍO SANDOVAL MENDOZA,
- 41) LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA,
- 42) MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA,
- 43) ADRIANA CORTÉS ÁLVAREZ,
- 44) ALEJANDRA BECERRA SAINZ,
- 45) KARINA LADINO OCHOA,
- 46) ESMERALDA GARCÍA SÁNCHEZ,
- 47) ELBA ARGELIA LÓPEZ ZUÑIGA,
- 48) ELBA DE LA VEGA PASCUAL,
- 49) MA. DE LOURDES VIANEY TORRES HERRERA,
- 50) SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA,
- 51) JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ,
- 52) ORLANDO LINO CASTELLANOS,
- 53) LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA,
- 54) J. JESÚS DUEÑAS LLERENAS,
- 55) PEDRO AGUIRRE CARRILLO,
- 56) RAYMUNDO GONZÁLEZ SALDAÑA,
- 57) ÁLVARO DOLORES ÁLVALOS,
- 58) FRANCISCO SANTANA ROLDAN,
- 59) LUIS AVALOS VÁZQUEZ,
- 60) GREGORIO ESPINOZA DENIZ,
- 61) DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ,
- 62) JOSÉ ETYEL ELIZARRARAS GORDILLO,
- 63) HUGO SANDOVAL TRUJILLO,
- 64) SALVADOR BECERRA RODRÍGUEZ,
- 65) VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA;

Con respecto a lo anterior, en fecha 4 cuatro de enero del año en curso, se recibió informe circunstanciado, signado por la C. MARÍA ELENA AMEZCUA GARZA, misma que no fue señalada como Autoridad Responsable en el escrito inicial de la Actora, ni fue notificada, motivo por el

cual no se le reconoce personalidad, ni se le tienen por recibidas sus manifestaciones en el presente Juicio.

Asimismo, con auto dictado por el Presidente de este Tribunal Electoral, el 5 cinco de enero del año en curso, se tuvo al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Consejero Estatal del PAN en Colima, realizando diversas manifestaciones y remitiendo documentos relacionados con su informe circunstanciado.

**9.- Cierre de Instrucción y Remisión de Proyecto.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante Acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2018 dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y en su oportunidad se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose el día de hoy, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del estado, bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; y 63 de la Ley de Medios. Y toda vez que la parte actora argumenta violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, al no acudir, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal del PAN, a las sesiones convocadas para el nombramiento de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del partido político en comento.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del PODER Judicial de la Federación, en la Tesis LXXXIII/2015, ha sostenido que los

Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos estatales de partidos políticos nacionales que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los Tribunales Electorales Locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

De lo anteriormente expuesto se colige, que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada

**SEGUNDA. Procedencia.**

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que el acto reclamado, vulnera en su perjuicio, su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, al no acudir, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal a las sesiones convocadas para el nombramiento de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del partido político en comento.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, también es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los derechos en comento, como pueden ser el relativo a la afiliación.

Se robustece lo anterior, con la **Jurisprudencia 36/2002**, con el rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En**

conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también **cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales,** como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

#### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-117/2001](#). José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-127/2001](#). Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-128/2001](#). Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Énfasis añadido

#### **TERCERA. Oportunidad.**

La parte actora, promovió el Juicio Ciudadano, dentro del plazo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, que establecen que los recursos y juicios a que se refiere el citado ordenamiento, deberán interponerse dentro de los 4 cuatro días siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que el cómputo de dicho

plazo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que hubiera ocurrido lo anterior. Lo anterior tomando en cuenta que, en el caso concreto, el acto impugnado deriva de la falta de asistencia de la mayoría de los Miembros del Consejo Estatal del PAN, a las sesiones extraordinarias, convocadas para del día sábado 16 dieciséis y domingo 17 diecisiete, ambos del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

En ese sentido, la parte actora contaba a partir del 17 diecisiete de diciembre del año próximo pasado, con 4 cuatro días hábiles para controvertir el actuar de los Miembros del citado Consejo, por lo que resulta evidente que el plazo que ésta tenía para impugnarlo, vencía el 21 veintiuno del mismo mes y año.

En consecuencia, al presentar el Juicio Ciudadano ante este Tribunal, el pasado 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, lo hizo dentro del término legal.

#### **CUARTA. Definitividad de acto impugnado.**

Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Político.

Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.

En el caso en estudio, si bien es cierto al interior del PAN existe instancia para la solución de conflictos, el obligar a la parte actora tal y como lo solicitan los terceros interesados de este juicio a recurrir, previo al Juicio Ciudadano ante dicha instancia intrapartidista, tal y como lo expone la parte actora, puede ocasionar la merma o extinción de la pretensión. Por lo que

dicho requisito, en el presente asunto, se tiene por colmado en virtud de que el acto es considerado firme. Ello, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001** de rubro y texto siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, **en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.** En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.  
Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, en el ámbito federal y local existe un marco normativo que resulta orientador para el análisis del planteamiento realizado por la enjuiciante.

El artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte que interesa prevé lo siguiente:

**CAPÍTULO II De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales**

**Artículo 226**

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

**2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.** La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: ...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Por su parte, los arábigos 152 del Código Electoral, en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

**ARTÍCULO 152.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria. ...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

De las disposiciones normativas trasuntas y tal y como se argumentó en su oportunidad en la Resolución de Admisión del presente Juicio, se consideró que era imperante que este órgano jurisdiccional local entrara al tema controvertido en razón de que acorde a lo previsto por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Colima los procesos internos tienen verificativo entre los meses de enero -que ya transcurre- y febrero, habiéndose considerado que en caso de que la parte actora agote la cadena impugnativa ordinaria, partiendo de la justicia intrapartidaria y posteriormente recurra a la justicia local podría tornar en irreparable jurídicamente la presunta violación alegada.

Por lo que este Tribunal advierte la necesidad de avocarse a la resolución del asunto planteado por la parte actora. De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora,

en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 9/2001, cumple con el principio de definitividad.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de lo señalado por los terceros, en su escrito y, las autoridades señaladas como responsable en sus informes, toda vez que contrario a lo aducido en cuanto a que la actora carece de legitimación se argumenta lo siguiente:

La causal relativa a la falta de legitimación activa de la C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO Presidenta del Comité Directivo Estatal para promover el Juicio Ciudadano la hacen valer a partir de invocar el artículo 62 de la Ley de Medios que prescribe que el objeto del Juicio Ciudadano es la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos. y, en el caso, la parte actora promueve la demanda de Juicio como ciudadana pero a la vez, con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal.

Sobre el particular, es importante destacar que, respecto a la legitimación, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que el concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.65 C (10a.). Página: 2455

Ahora bien, no pasa desapercibido que se invocan diversos razonamientos emitidos por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-296/2017 relativos a la falta de legitimación activa de la autoridad responsable para controvertir aquellas determinaciones derivadas de procedimientos en los que haya figurado con tal carácter. No obstante ello, resulta importante precisar que en la ejecutoria de referencia, la citada Sala, entre otros aspectos, revocó la sentencia de esta instancia y, en plenitud de jurisdicción, desechó la demanda presentada por la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO al considerar que no tenía legitimación activa para promover el Juicio Ciudadano en virtud de que había figurado como autoridad responsable en el medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión de Justicia y no había una afectación a un derecho individual de la actora.

Además, en la resolución de mérito la Sala Toluca razonó que la Sala Superior, por regla general, ha considerado que las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa, criterio materializado en la Jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVEER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Aunado a lo anterior, continua precisando la Sala Toluca: La Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, materializado en la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, y en cuyos asuntos que lo conformaron, cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, con la imposición de una multa, debe considerarse legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En los precedentes que dieron origen a la Jurisprudencia en cita; SUP-AG-05/2014, SUP-JE-05/2014 y SUP-JE-01/2014, la controversia versó sobre multas impuestas a diversas autoridades responsables y el pago de sueldos a regidores.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

No obstante lo expuesto con antelación y contrario a lo aducido por quienes comparecen como Terceros Interesados, este Tribunal Electoral advierte que no resultan aplicables los citados razonamientos al caso concreto en virtud de que el *thema decidendi* es de naturaleza distinta al que motivó la sentencia de la Sala Toluca.

Lo anterior, toda vez que en el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDCE-45/2017, cuya sentencia fue revocada por la Sala Toluca al considerar que no contaba la parte actora con legitimación activa, dado que ésta en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal había figurado como autoridad responsable en la vía intrapartidaria. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la citada Presidenta comparece ante a este Tribunal aduciendo actos y omisiones que a su juicio vulneran en su perjuicio, su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal, ello, ante la supuesta negativa de los miembros de Consejo Estatal de la citada entidad de interés público, al no acudir a las sesiones convocadas para el nombramiento de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del partido político en comento.

En efecto, en el caso en estudio, la C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, Presidenta del Comité Directivo Estatal, no deviene de una instancia previa en la que haya tenido el carácter de autoridad responsable, sino como ciudadana aduciendo la afectación a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC4370/2015, cuyo criterio se invoca por analogía al caso concreto, reconoció la legitimación de la parte actora para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a una Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí quien aducía el impedimento del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Ello, a pesar de que la actora formaba parte de un órgano colegiado, su origen no era de elección popular puesto que había sido designada por el Senado de la República y ejercía actos de autoridad, precedente en el que señaló como autoridades responsables, entre otros, a sus compañeros de

Pleno quienes concurren con tal carácter y uno de ellos, incluso, como tercero interesado en el Juicio.

Por lo anterior, se estima que en el caso que nos ocupa, la Presidenta del Comité Directivo Estatal sí cuenta con legitimación para buscar la protección de los derechos político-electorales que aduce le han sido violados con el actuar de los integrantes del órgano colegiado identificado como Consejo Estatal. Sin que ello, de manera alguna implique prejuzgar sobre lo fundado o infundado de su pretensión.

No es óbice para lo anterior, precisar que de no admitirse a estudio la demanda presentada por la parte actora y compartir la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, haría nugatorio el derecho humano de la parte actora de acceder a la justicia, previsto en el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 de la Constitución Federal. Situación que, como ya fue precisado con antelación de manera alguna, prejuzga sobre lo fundado o infundado de los agravios que la actora hace valer en la presente causa. Puesto que la conculcación o no de los aducidos derechos político-electorales, es una cuestión de fondo sobre la que recaerá un pronunciamiento posterior de este Tribunal.

**Pronunciamiento respecto la causal de improcedencia invocada relativa a que la actora no cumplió con el principio de definitividad.**

En lo que respecta a la causal relativa a que la parte promovente no cumplió con el principio de definitividad del acto reclamado en virtud de que, previo al Juicio Ciudadano, no agotó la instancia intrapartidista prevista en los Estatutos Generales como lo es el caso de la Comisión de Justicia. Sin embargo, tal como lo aduce la parte actora, el agotar las instancias de solución de controversias previstas en los Estatutos Generales, podría tornar en irreparable jurídicamente la violación. aducida, máxime que además, debe desahogarse toda la cadena impugnativa.

Lo anterior en virtud de que el arábigo 152 del Código Electoral del Estado precisa que los partidos políticos deberán realizar sus procesos

internos durante los meses de enero =que ya transcurre= y febrero del año de la elección ordinaria, es decir, del actual 2018.

Por lo anteriormente expuesto y bajo las circunstancias precisadas con antelación, esta instancia local estima que la parte actora está relevada de la carga de agotar las instancias intrapartidarias previstas en sus Estatutos Generales, según se analizará por este Tribunal en el considerando relativo a la definitividad en la presente resolución. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación accionado por la parte actora, no puede desecharse por la causal invocada por quienes comparecen como terceros interesados en el presente Juicio, consistente en la falta de definitividad del acto reclamado. De ahí que este Tribunal Electoral, procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios.

#### **Procedencia del *per saltum*.**

La parte actora en su escrito de demanda, invoca la figura del *per saltum* en virtud de la necesidad existente para que este Tribunal Electoral emita una resolución a la mayor brevedad posible toda vez que, como ya fue analizado en el considerando inmediato anterior y tal y como se argumentó en su oportunidad en la resolución de admisión del presente juicio, se consideró que era imperante que este órgano jurisdiccional local entrara al tema controvertido en razón de que acorde a lo previsto por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Colima los procesos internos tienen verificativo entre los meses de enero, que ya transcurre y febrero, habiéndose considerado que en caso de que la parte actora agote la cadena impugnativa ordinaria, partiendo de la justicia intrapartidaria y posteriormente recurra a la justicia local podría tornar en irreparable jurídicamente la presunta violación alegada.

De ahí que, este Tribunal considere procedente el salto de instancia invocado por la parte actora.



### **SEXTA. Pruebas.**

Esta Autoridad considera pertinente para el análisis y valoración de las pruebas, realizarlo en el presente apartado, en cuatro bloques: en primer término se mencionarán los medios de prueba aportados por la actora, posterior a ello, los de terceros interesados, los aportados por la(s) Autoridades Responsables y finalmente las pruebas supervenientes aportadas, mismas que serán tomados en cuenta para la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

#### **-Presentadas por la Actora-**

1. Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de JIMENEZ ANGULO JULIA LICET, con clave de elector, JMANJL77091906M301, en 1 foja útil.
2. Copia simple de la resolución de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente ST-JDC-223/2017, en 119 fojas útiles;
3. Copia certificada de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla encabezada por la C. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO, expedida por la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL CDE COLIMA, de fecha 28 de septiembre de 2017;
4. Copia certificada de la Sentencia Definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relativa al expediente JDCE-45/2017, en 23 fojas útiles;
5. Copia Certificada del "Acta de la Asamblea Estatal del PAN en Colima, correspondiente a la elección de integrantes del Consejo Estatal 2016-2018, de fecha 4 de diciembre de 2016", en 4 fojas útiles;
6. Copia certificada del "Acta de la Sesión de Instalación del Consejo Estatal del PAN en el estado de Colima, celebrada el día 14 de febrero del año 2017, en 3 fojas útiles, incluida su certificación;
7. Copia certificada de la Convocatoria dirigida a todos los miembros del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Colima, a celebrarse el sábado 16 de diciembre de 2017 a las 12:00 horas, signado por el Secretario General del C.D.E. del Pan en Colima, de fecha 14 de diciembre de 2017, en 1 foja útil;
8. Copia certificada de la Convocatoria dirigida a todos los miembros del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Colima, a celebrarse el domingo 17 de diciembre de 2017 a las 18:00 horas, signado por el "Secretario General del C.D.E. del PAN en Colima", de fecha 16 de diciembre de 2017, en 1 foja útil;
9. Copia certificada de lo que parece ser una impresión de un archivo electrónico, enviado a diversas direcciones de correo electrónico, relacionado con la remisión de la Convocatoria para Sesión

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

Extraordinaria a celebrarse el sábado 16 de diciembre de 2017 a las 12:00 horas, en 1 foja útil;

10. Copia certificada de lo que parece ser una impresión de un archivo electrónico, enviado a diversas direcciones de correo electrónico, relacionado con la remisión de la Convocatoria para Sesión Extraordinaria a celebrarse el domingo 17 de diciembre de 2017 a las 18:00 horas, en 2 fojas útiles;
11. Copia certificada de 65 oficios dirigidos, todos, al Secretario General del CDE del PAN Colima, de fecha 17 de diciembre de 2017, signados por los CC.; DANIA IBETT PUGA CORONA; IGNACIO IVAN RODRÍGUEZ SOSA, J.JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, ALMA DELIA PÉREZ NARANJO, JESÚS ADÍN VALENCIA RAMÍREZ, GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ, HÉCTOR INSÚA GARCÍA, JESÚS RODARTE GUADARRAMA, IRMA ZULEMA COBIÁN CHÁVEZ, EVA ADRIANA HERNÁNDEZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ, EVELIO CULIN PÉREZ, ANA LAURA JAIME ARENAS, GRETTEL CULIN JAIME, JUAN CARLOS GONZÁLEZ TORRES, RICARDO ROMÁN CISNEROS, MARIANO CASTAÑEDA RIVERO, MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, HÉCTOR MANUEL VALDÉS ARCILA, ANA GUADALUPE PÉREZ ESPINOZA, MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA, ARNOLDO FIDEL ROBLES ROBLES, LUCINA ROMERO LÓPEZ, GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GÓMEZ, INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, PATRICIA MAGAÑA MOCTEZUMA, MARCO ANTONIO ESPÍRITU ISORDIA, LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, NORMA PADILLA VELASCO, JOSÉ ARTURO RAMÍREZ ALANIS, SERGIO ANGUIANO MICHEL, CÉSAR EDUARDO VILLA HINOJOSA, ESTHER RODRÍGUEZ SANDOVAL, ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, ESTHER CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JANETH PAZ PONCE, ELBA DE LA VEGA PASCUAL, RAFAEL ESCAMILLA JIMÉNEZ, MARÍA DEL ROCÍO SANDOVAL MENDOZA, LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA, MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, ADRIANA CORTÉS ÁLVAREZ, KARINA LADINO OCHOA, ESMERALDA GARCÍA SÁNCHEZ, ELBA ARGELIA LÓPEZ ZUÑIGA, MA. DE LOURDES VIANEY TORRES HERRERA, SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ORLANDO LINO CASTELLANOS, LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA, J. JESÚS DUEÑAS LLERENAS, PEDRO AGUIRRE CARRILLO, RAYMUNDO GONZÁLEZ SALDAÑA, ÁLVARO DOLORES ÁLVALOS, FRANCISCO SANTANA ROLDAN, LUIS AVALOS VÁZQUEZ, GREGORIO ESPINOZA DENIZ, DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ETYEL ELIZARRARAS GORDILLO, HUGO SANDOVAL TRUJILLO, SALVADOR BECERRA RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, ALEJANDRA BECERRA SAINZ, MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA.
12. Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA", de fecha 16 de diciembre de 2017, signada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, en 2 fojas útiles;

13. Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA", de fecha 17 de diciembre de 2017, signada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, en 2 fojas útiles;
14. Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA", de fecha 17 de diciembre de 2017, signada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, en 2 fojas útiles;
15. Copia certificada de listas que hacen referencia a los integrantes del "Consejo Estatal 2016-2018", en donde se plasman los nombres, el domicilio, el o los teléfonos y correo, en 18 fojas útiles;
16. Legajo de copias simples de credenciales para votar de los siguientes CC. JESÚS RODARTE GUADARRAMA, GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ, HÉCTOR INSÚA GARCÍA, J.JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, IGNACIO IVAN RODRÍGUEZ SOSA, MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, MARIANO CASTAÑEDA RIVERO, RICARDO ROMÁN CISNEROS, ANA LAURA JAIME ARENAS, EVELIO CULIN PÉREZ, , JOSÉ ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ, EVA ADRIANA HERNÁNDEZ CRUZ, IRMA ZULEMA COBIAN CHAVEZ, JESUS ADÍN VALENCIA RAMÍREZ, ALMA DELIA PEREZ NARANJO, ANA GUADALUPE PEREZ ESPINOZA, MIGUEL ALEJANDRO GARCIA RIVERA, ARNOLDO FIDEL ROBLES ROBLES, LUCINA ROMERO LOPEZ, GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GOMEZ, MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA, INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, PATRICIA MAGAÑA MOCTEZUMA, MARCO ANTONIO ESPIRITU ISORDIA, LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, PATRICIA LUGO BARRIGA, NORMA PADILLA VELASCO, JOSE ARTURO RAMIREZ ALANIS, SERGIO ANGUIANO MICHEL, CESAR EDUARDO VILLA HINOJOSA, ESTHER RODRIGUEZ SANDOVAL, ISIS CARMEN SANCHEZ LLERENAS, ESTHER CASTELLANOS RODRIGUEZ, JANETH PAZ PONCE, ELBA DE LA VEGA PASCUAL, RAFAEL ESCAMILLA JIMENEZ, JUAN CARLOS GONZALEZ TORRES, GRETTEL CULIN JAIME, HECTOR MANUEL VALDES ARCILA.

**-Presentadas por Jorge Luis Preciado Rodríguez en Informe Circunstanciado-**

1. Legajo de copias certificadas que contienen: el "ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017", junto con la Lista de Registro, las firmas de la aprobación de dicha Acta, dos dictámenes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima" y como anexo, las firmas que lo aprueban, en 32 fojas útiles;
2. Copia simple del "ACUERDO POR EL QUE SE DEBE CONVOCAR A LAS ACTIVIDADES PARTIDISTAS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en 9 fojas útiles;
3. Copia simple del oficio sin número, signado por Jorge Luis Preciado Rodríguez, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, de fecha 17 de octubre de 2017, en 1 foja útil;
4. Copias simples de un legajo que contiene: una CÉDULA, de fecha 8 de noviembre de 2017, en 1 foja útil y; "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

CARGOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102, INCISO E) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, en 8 fojas útiles;

5. Legajo de copias simples que contienen: el “ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017”, junto con la Lista de Registro, las firmas de la aprobación de dicha Acta, dos dictámenes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima” y como anexo, las firmas que lo aprueban, en 32 fojas útiles;

**-Presentadas por Terceros-**

1. Copia simple de la certificación del documento titulado “ACTA DE FE DE HECHOS”, de fecha 12 de octubre de 2017, en 19 fojas útiles;
2. Copia simple de la certificación del “ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA, CELEBRADA EL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE”, en 3 fojas útiles;

**-Pruebas supervenientes-**

El 12 de enero del actual, se presentó en las oficinas de este Tribunal, oficio sin número, con el "Asunto: Prueba superviniente" dirigido a la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, Ponente, signado por "LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA", en que aportó como pruebas las siguientes:

1. Original del Acuse de recibido del oficio dirigido a "DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", mismos sellos de Acuses de fecha "11 ENE 2018", con las siguientes horas "14'.57" , "17'.00", "14'.54", en 2 fojas con texto sólo en el anverso;
2. Copia simple del documento titulado "COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA" "FIRMAS QUE CORRESPONDEN A LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL", en 3 fojas con texto sólo en el anverso;
3. Original del Acuse de recibido del oficio dirigido a "DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", mismos sellos de Acuses de fecha "11 ENE 2018", con las siguientes horas "17:00", "14.49", "14'.54", en 2 fojas con texto sólo en el anverso;
4. Copia simple del documento titulado "COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA" "FIRMAS QUE CORRESPONDEN A LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE", en 3 fojas con texto sólo en el anverso;

Probanzas ofrecidas por las partes, que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 y 37 de la Ley de Medios se admiten en su totalidad y cuyos alcances se determinaran al momento de dar contestación a los agravios esgrimidos.

#### **SÉPTIMA.-Metodología de estudio de agravios.**

Por cuestión de método el agravio expresado por la actora en el presente Juicio Ciudadano, se analizarán en forma distinta a la referida en su demanda; sin que tal metodología le genere perjuicio alguno; puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que sean estudiados.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 2a /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, publicada en la página 830, del tomo XXXI, de

Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Con base en lo anterior y, atendiendo a la metodología en que se estimó pertinente abordar el estudio de los agravios aducidos, y tomando en cuenta la causa de pedir advertida del escrito de demanda, se considera que en esencia la inconforme invoca como motivo de agravio lo siguiente:

- El no poder ejercer a plenitud, todos y cada uno de los derechos político-electorales, inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, pues, aduce, que con la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-223-2017, y con la entrega de constancia respectiva, está facultada para poder proponer a las dos terceras partes de la Comisión Permanente, en términos del artículo 67 numeral 2 de los Estatutos Generales y 76, inciso e) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.
- Aduce la actora que convocó en un par de ocasiones a los miembros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para proponer ante dicho Consejo las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, refiere que se convocó el 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete para que tuviese verificativo la sesión correspondiente el día 16 dieciséis de diciembre del mismo mes y año. De igual manera, ante la

falta de quórum para realizar dicha sesión, la actora y Presidenta del Comité Directivo Estatal convocó nuevamente a los miembros del Consejo Estatal el mismo día 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado para que tuviera verificativo la sesión el día siguiente, es decir, el 17 diecisiete de diciembre del mismo año, misma que tampoco se llevó a cabo por el mismo motivo.

- Refiere, además, que con el actuar de las autoridades señaladas como responsables, se le impide el ejercicio pleno de un derecho que le es exclusivo, mismo que le fue reconocido por este propio Tribunal en sentencia de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Aduce que para quien ostente el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, nace el derecho político de gobernar al PAN y realizar todos los actos que considere pertinentes para el buen desempeño de la institución política a su cargo y, que si bien es cierto la Sala Regional Toluca en sentencia ST-JDC-223/2017, dejó subsistentes todos los actos del Comité Directivo Estatal, también es cierto que hacer la propuesta al Consejo Estatal de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente es una facultad exclusiva del Presidente y por ningún motivo se puede considerar o confundir con un acto del Comité Directivo Estatal.
- Que no pueden agotarse los medios intrapartidistas, en virtud de que la integración de la Comisión Permanente ya es urgente y vital para las actividades del PAN para el proceso electoral.
- Que el nombramiento de las dos terceras partes de la Comisión Permanente fue hecho a propuesta del entonces Presidente ENRIQUE MICHEL RUIZ y que al haber quedado insubsistente su Constancia de Mayoría, quedó expedito su derecho como Presidenta.
- Finalmente, refiere que la propuesta que se pretende hacer de integrantes de la Comisión Permanente cumple completamente y a cabalidad con la normatividad interna que los regula, por lo que no existe atribución alguna por parte del Consejo Estatal para desechar dicha propuesta.

### **Argumentos de Terceros Interesados**

Del escrito de Terceros de fecha 24 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se advierte, en esencia, lo siguiente:

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

- Señalan que la actora carece de legitimación, pues la Ley de Medios ha establecido que las autoridades o los órganos partidistas, por regla general carecen de legitimación procesal para promover los Juicios o Recursos previstos en la misma Ley y, que dicha legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, entonces la falta de esta torna improcedente el citado Juicio.
- Aducen que la actora acude a impugnar actos que no tienen vinculación con la afectación de sus intereses o derechos individuales, ya que se trata de actos en ejercicio de una potestad o prerrogativa de autoridad otorgada al Presidente del Comité Directivo Estatal “quien ya ejerció su facultad el 14 de febrero de 2017”.
- Que el acto motivo de la impugnación, pretende solicitar las protección de un ejercicio de una prerrogativa de autoridad, que implica, de suyo, la afectación del derecho de alguien más, que es el derecho que tienen de permanecer y ejercer el cargo partidista como integrantes de la Comisión Permanente.
- Que la promovente se conduce con falsedad, pues invocó la vía *per saltum*, atento a que se debe hacer la integración de la Comisión Permanente para las actividades del PAN en los procesos de elección de candidaturas para cargos de elección popular; sin embargo la misma, ya se encuentra debidamente integrada, habiendo sido designados sus integrantes y habiéndose instalado, por lo que quien ha incurrido en retrasos para llevar a cabo las tareas, es la propia impetrante al no convocar a sesión a la Comisión Permanente.
- La actora no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del PAN, pues es potestad de los institutos políticos la auto organización ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos y deben de privilegiarse los procedimientos de autocomposición.

**Argumentos de las Autoridad Responsables.**

De los informes circunstanciados rendidos en su oportunidad, por los Consejeros Estatales en su carácter de Autoridades Responsables, se advierten entre otras los siguientes argumentos:



- Que existe un Acuerdo, que no se acató, aprobado por el Consejo Estatal en el que se determinó que por haber iniciado el proceso electoral, las citaciones a sesión se realizarían en días y horas inhábiles.
- Que el artículo 62, párrafo 2 de los Estatutos les da el derecho de justificar su inasistencia, y así se hizo, sin que ello implique una renuencia, como lo manifiesta la actora. Además de que la justificación fue enviada en tiempo y forma utilizando un formato que les fue proporcionado desde el mes de febrero de 2017.
- Que la facultad de Julia se constriñe en proponer a las 2 terceras partes de la Comisión Permanente y su conformación final es conferida en última instancia al Consejo Estatal conforme lo prevén los artículos 64 inciso a) y 67, párrafo 2 de los Estatutos y que dicha atribución ya fue ejercida el día 14 de febrero de 2017, fecha en la que designaron a los 30 integrantes de la Comisión Permanente.
- Que no se actualiza el *per saltum* invocado, en virtud de no haber agotado las instancias previas establecidas en la normatividad interna del PAN.
- Que en ninguna determinación de la autoridad jurisdiccional, ni siquiera en el de la Sala Regional Toluca, se anularon los actos que en su momento el entonces Presidente emitió en plenitud de jurisdicción.
- Que el método de designación de candidatos ya fue aprobado por la Comisión Permanente Estatal y autorizado por la Comisión Permanente Nacional mediante Acuerdo CPN/SG/25/2017 publicado en los estrados electrónicos del PAN el 8 de noviembre de 2017, mismo que no fue impugnado.
- Que la actora pretende pasar por alto y con total arbitrariedad al Consejo Estatal, al pretender obligarlo a aceptar la propuesta que se haga, olvidando que el Consejo Estatal tiene en todo momento la libre voluntad de aprobar o no dicha propuesta y pretender lo contrario violenta sus derechos político-electorales y atenta contra el principio deliberativo de cualquier órgano colegiado en este sistema democrático.
- Que la pretensión de la actora al intentar retroceder en el tiempo los efectos de una resolución y nulificar actos que existieron y fueron emitidos con legítima validez en su momento, violenta el principio de legalidad.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

Aunado a lo anterior, el Informe del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en su calidad de Consejero Estatal, contiene, además de las anteriores consideraciones, lo siguiente:

- Que la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en sentencia ST-JDC-223/2017 determinó que quedaban subsistentes y prevalecían en todos sus efectos jurídicos, los actos realizados por el Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, hasta la fecha en que se notificara dicha resolución, por lo que la designación de los integrantes de la Comisión Permanente, al haber sido realizada conforme a derecho y a la normatividad interna, debe ser considerada como válida y procedente.

Finalmente la C. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS en su Informe respectivo hace el señalamiento, además de las anteriores consideraciones, de lo siguiente:

- Que la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en sentencia ST-JDC-223/2017 confirmó la ratificación de la validez de la elección de la Dirigencia Estatal del PAN en Colima, realizada por la Comisión Permanente Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo CNP/SG/008/2017, por el que ratificó la providencia SG/087/ 2017 emitida por el Presidente Nacional del PAN.
- Que el derecho de acceso al cargo se agota en el establecimiento y garantía de condiciones de igualdad para ocupar un cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; que este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural de cargo.

De tal suerte, la integración de las comisiones a las que alude la actora no involucran aspectos relacionados directa o inmediatamente con

el derecho político de votar y ser votado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.

#### **OCTAVA.- ESTUDIO DE FONDO**

A fin de un mejor estudio de los agravios, se realizara el análisis de los agravios sin que la falta de su transcripción literal o la síntesis de los mismos afecte intereses o derechos de la actora o de las partes, sino que, lo verdaderamente trascendente es que se aborden en el análisis todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas ofertadas por las partes en el presente juicio; lo anterior en los términos ordenado por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2a./J. 58/2010 y S3ELJ012/2001, cuyo rubro son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

*Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94 se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.*

Previo a entrar al estudio de fondo es pertinente referir que ya existe pronunciamiento con respecto a las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y los terceros interesados en el

considerando Quinto del presente fallo declarándose infundadas por dichos argumentos en obvio de repeticiones innecesarias.

### **Tesis de la decisión**

El agravio que hace valer la actora, respecto al obstaculizar su función como presidenta del Consejo estatal de PAN en el estado de Colima, afectando con ello su derecho político-electoral de ejercer el cargo con todas sus facultades y atribuciones inherentes **resulta fundado parcialmente**, en razón de la siguiente consideración.

### **Derecho de autoorganización de los partidos políticos**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS TEPJF) en diversos criterios, ha esgrimido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.<sup>4</sup>

De ahí que los partidos políticos sean titulares de derechos, prerrogativas y, en general, de garantías institucionales, en el sentido de aquellas normas materiales de la Constitución que tienen por objeto el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas.<sup>5</sup> Entre las garantías institucionales más importantes de los partidos políticos, destaca el régimen de financiamiento público establecido constitucionalmente en su favor, según lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal. Aparejado a este régimen de derechos, prerrogativas y garantías institucionales, los partidos políticos nacionales tienen determinadas obligaciones, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS. Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10842-2011.htm>

<sup>5</sup> SUP-JDC-4938/2011 Y SUP-JDC-4964/2011, ACUMULADOS. Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-04938-2011.htm>

Precisamente uno de esos derechos de todo partido político y que constituye una cuestión fundamental para su existencia y configuración: libertad de asociación y derecho autoorganización.

Al respecto, en la idea de la Sala en comento, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que la legislación prevé las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

Por lo tanto, la capacidad de autorregularse y auto-organizarse de los partidos políticos implica la potestad de establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que

sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad,) sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); entre otros.

En suma, conforme al precedente SUP-JDC-4938/2011 Y SUP-JDC-4964/2011, ACUMULADOS, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en consecuencia, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

No obstante, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así

como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

Por ende, debe garantizarse la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En efecto, de conformidad con la Tesis IX/2012, si bien los partidos políticos son reconocidos, constitucional y legalmente, como entidades de interés público, y a partir de ello tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático del país y, en razón de eso se les otorgan determinadas prerrogativas, para la Sala Superior ha señalado que dichos institutos políticos, en su esencia, son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual gozan todos los ciudadanos mexicanos, esto es, se trata de grupos de ciudadanos organizados, entre otros, a partir de intereses, aspiraciones y propósitos comunes, bajo una estructura, principios y reglas previamente acordados y conocidos, generalmente compartiendo una misma ideología y concepción de las tareas políticas, a partir de una normativa interna, en la cual se han de establecer los derechos y obligaciones que cada uno de sus militantes van a tener como parte integrante de ese grupo.

Lo anterior, porque se estima que la toma de decisiones de índole estatutario son observables y rigen desde el momento en que son aprobadas por la asamblea, puesto que tal situación forma parte de su vida interna, en tanto constituye uno de los principales actos relativos a su organización y funcionamiento.

Por tanto, las decisiones adoptadas por la asamblea surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobadas por el órgano partidista competente por lo que comienzan a ser observados y a regir todos sus actos.

De ahí que la interpretación sistemática y armónica con el resto del sistema y, en virtud de la cual, se advierte que las decisiones adoptadas por la asamblea deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político en cuestión al momento de su aprobación por el órgano partidista competente, y solamente dejan de surtir efectos en el momento en el que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos.

Respecto de las limitaciones, la Sala Superior ha establecido de forma reiterada que los documentos básicos de los partidos políticos requieren necesariamente ser democráticos y, para ello, ha determinado como elementos mínimos que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme a la legislación vigente, los siguientes:<sup>6</sup>

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-781/2002. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm>



posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y

6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

De lo antes expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-781/2002, tomó en consideración lo expuesto por diversos autores, entre ellos Fernando Flores Giménez y José Ignacio Navarro Méndez, el primero en su obra *La democracia interna de los partidos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998, y el segundo, en *Partidos políticos y democracia interna*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, que en los partidos políticos deben estar presentes los siguientes elementos mínimos de democracia, los cuales se tomarán en consideración a efecto de resolver el presente asunto, pues los autores mexicanos que lo han hecho, se encuentran vinculados a los órganos de decisión.

En concordancia con los autores citados, en cuanto al primer elemento, la asamblea constituye la reunión de todos los miembros de una organización, o bien, cuando esto no es posible, de un gran número de delegados o representantes de manera que se asegure la mayor participación posible de los afiliados.

Lo expuesto, es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 3/2005, cuyo rubro es: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que es la participación de la militancia, mediante su representación en el órgano de decisión partidista, lo que

---

<sup>7</sup> Disponible en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=estatuto>

reflejará un mayor consenso en la aprobación de las normas resultantes, reduciendo el margen de arbitrio de los órganos ejecutivos partidistas encargados de aplicarlas.

Si como se ha evidenciado, a nivel estatutario deben definirse los principios, programas e ideas que serán las directrices de los partidos políticos para alcanzar sus fines constitucionales, entonces es racional y congruente la exigencia a los propios institutos, para que establezcan bajo el mismo rango estatutario, las conductas de los militantes que serán considerados opuestos a la consecución de tales fines.

De acuerdo con la SS TEPJF, en el SUP-JDC-021/2002 la asamblea se perfila como la forma más importante de participación dentro de la organización, ya que implica el acceso de sus miembros, donde tendrán oportunidad de deliberar y discutir a efecto de tomar decisiones. Por tanto, a ella compete decidir las cuestiones más importantes de la organización, es decir, aquellas que determinen su esencia o ser, y las líneas generales de su actividad y mandato; por ejemplo, la reforma de los documentos básicos, como la declaración de principios, programa de acción y los estatutos; la evaluación de la gestión de los órganos de dirección, entre otros.

En todo caso, debe tratarse de asuntos de especial trascendencia, sin que necesariamente estén predeterminados, ya que corresponde a los propios afiliados decidir cuándo revisten esa naturaleza.

Ordinariamente, la asamblea se reúne cada determinado periodo, más o menos prolongado, pues las decisiones trascendentales y sobre las cuales habrá de operar normalmente su funcionamiento no exigen una reunión constante, sino que éstas se adopten y posteriormente, se permite su desarrollo. En ese sentido, la convocatoria a la asamblea generalmente debe reunir determinados requisitos formales y emitirse por los órganos directivos o el líder, los cuales se encuentran en funciones y, por tanto, están en condiciones de realizarla y hacerla del conocimiento de todos los miembros.

Sin embargo, ante la eventualidad de que pueda presentarse un asunto de trascendental importancia para la organización, imprevisto o indeterminado, *es importante que pueda existir la posibilidad de que se*

*convoque, de manera extraordinaria a la asamblea*, sin que necesariamente deban incluso ser los órganos directivos quienes lo decidan o ante la negativa o desinterés de éstos, porque la calificación de trascendental de un determinado asunto no siempre ha de coincidir con la línea oficial o directiva, de tal modo que sería admisible que la convocatoria proviniera a sustancia de cierto número razonable de miembros, aunque no en número muy grande, pues haría nugatorio el derecho de las minorías a convocar esa clase de asambleas.

Asimismo, un requisito necesario para que pueda considerarse válidamente instalada una asamblea, delibere y tengan eficacia sus resoluciones y acuerdos, lo constituye el *quórum*, entendido como la presencia de un número mínimo de los individuos que conforman el cuerpo colegiado, suficiente como para asegurar que las decisiones que se adopten, sean atribuibles a la voluntad general, considerando que la experiencia revela que muchas veces existe dificultad para contar con la presencia de la totalidad de los miembros de una organización.

Este primer elemento tiene fundamento en la participación que debe darse en toda democracia, en virtud de que representa el ejercicio de la voluntad de todos los miembros del grupo o, cuando menos, de una gran parte de ellos que, se estima, representan a todos. En una organización democrática es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, y que, por tanto, éstas se tomen bajo un esquema "de abajo hacia arriba", que se traduce esencialmente en que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas.

Por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, segundo elemento, constituye una premisa esencial de una democracia moderna, que debe permear al interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado goce de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto por los órganos directivos del partido es necesario para la existencia de democracia interna, porque

garantizan que el afiliado pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido.

De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:<sup>8</sup>

a) El voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o a los candidatos que postule el partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares. Tal elección puede ser directa o indirecta. Esta situación debe admitir las excepciones suficientes para enfrentar situaciones extraordinarias o emergentes, en que no sea posible o resulte claramente pernicioso para los valores e intereses de la comunidad partidista.

b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido, para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.

c) La libertad de expresión es un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que de lugar a diversas iniciativas o alternativas al interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

d) Libre acceso y salida de los afiliados del partido, sin que sea válido condicionarlos por circunstancias de tipo discriminatorio, como sexo, raza, religión, situación socioeconómica, etcétera.

De esta forma, deben establecerse un mínimo de garantías a favor del afiliado, como la existencia de un procedimiento y la debida fundamentación y motivación de la determinación respectiva.

Por lo que ve al tercer elemento, consistente en el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, tiene su razón de ser en que la disciplina en un partido es importante en cuanto

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-021/2002. Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00021-2002.htm>

tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo.

En cuarto elemento, referente a la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegido como tales, resulta de suma importancia para asegurar una participación competitiva de los afiliados en la formación de la voluntad del partido, y, en esa medida, determinar la actividad del mismo, ya sea a través de la elección de los dirigentes y candidatos, o al poder asumir tales cargos, en caso de resultar electo.

Con relación al quinto elemento, correspondiente a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, debe entenderse como una regla de su funcionamiento. Al respecto se tiene en cuenta, que en un partido político concurren diversas ideas, valores o principios, y ante eso, se hace indispensable establecer un mecanismo por el que, con la participación de un número importante o considerable de los miembros que lo integran, pueda decidirse algo con efectos vinculatorios para todos.

Es así que el criterio de mayoría se impone como la regla más adecuada para la toma de decisiones, salvo en aquellos casos de especial trascendencia, supuesto en el cual se requiere de una mayoría calificada, como podrá ser, verbigracia, en el caso de reformas a los estatutos o nombramientos.

De esta manera, se han explicado las directrices que la SS TEPJF ha brindado para el conocimiento de este tipo de asuntos, mismos que al ser jurisprudencia, son obligatorias para todas las autoridades electorales, entre ellos, este Tribunal.

En el caso concreto, los artículos 64, 65 y 66 de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Disponibles en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

**Artículo 64.** Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;
- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- h) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

**Artículo 65.** Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año **y serán convocados por el Presidente del propio Consejo**, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.

**Artículo 66.** Los Consejos Estatales serán presididos por la o el **Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal**, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal tiene la potestad de convocar a los miembros del Consejo Estatal quienes únicamente pueden dejar de asistir bajo causa debidamente justificada, sin embargo a juicio de este Tribunal, debe reconocerse esa

potestad y ese derecho de la referida Presidenta, lo anterior para que el partido esté en aptitud de definir en un sentido o en otro los actos que a juicio de la Presidenta sean necesarios para el funcionamiento y la vida interna del partido, lo que forma parte de sus atribuciones las que debe ejercer a plenitud, de ahí lo **parcialmente fundado** de su agravio.

Es necesario señalar que, por otra parte, los Consejeros Estatales tienen la atribución de votar en favor o en contra las propuestas que la titular del colegiado les formule, lo anterior por supuesto apoyado en las leyes, normas, reglamentos y demás ordenamientos que rigen la vida interna del partido.

Atento a lo anterior es que, por otro lado, se considera **infundada** la pretensión de la actora contenida en los puntos petitorios de su demanda en el sentido de que debe obligarse mediante sentencia a los miembros del Consejo Estatal a votar a favor su propuesta de las dos terceras de los miembros de la comisión permanente, ya que esa decisión deben tomarla libremente los miembros de dicho órgano colegiado, aunque la misma debe ir sustentada en la ley y en su normatividad interna.

Ahora bien, según el análisis de autos, de las argumentaciones expresadas por los Consejeros Estatales al comparecer a este juicio se desprende que, en esencia que manifestaron no acudir a las sesiones a las que fueron convocados dado que refirieron primordialmente que no acudían en razón de los asuntos que la Presidenta del Comité Directivo Estatal era proponer a las 2/3 de los integrantes de la Comisión Permanente, órgano que adujeron, ya se encuentra constituido, sin que fuera procedente su sustitución, lo anterior, acorde a lo dispuesto en el resolutive NOVENO de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio ciudadano **ST-JDC-223-2017**.

Con respecto a lo anterior, este Tribunal estima con independencia de lo anterior, los Consejeros Estatales tienen en términos del artículo de los artículos 62.2 y 65 de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional la obligación de acudir a las sesiones a que sean convocados por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, ya que, ella posee dicha potestad y

atribución, misma que, al no ser atendida se traduce en una afectación al derecho político- electoral de desempeñar a plenitud el cargo para el que fue electa y con todas las prerrogativas y derechos que ella posee, entre las que destacan, se reitera, la relativa a la potestad de convocar a las sesiones y a obtener una respuesta en favor o en contra de los asuntos que plantee, respuesta que daría certeza a los asuntos que ella plantee al órgano colegiado, por el contrario, podría caerse en una parálisis o en una indefinición dado que, al no haber resultados en un sentido o en otro podrían ponerse en riesgo los actos que el partido debe ir llevando a cabo durante los procedimientos internos del partido político que ya se encuentran en marcha.

Es menester señalar que con respecto a lo anterior, este órgano jurisdiccional local no prejuzga respecto de la justificación o injustificación de las inasistencias de los Consejeros Estatales a las sesiones de fechas 16 y 17 de diciembre de 2017 a las que fueron convocados, dejando en su caso esa determinación al órgano intrapartidista competente, como se verá más adelante.

#### **Derecho a su votado, en su vertiente de ejercer plenamente las funciones del encargo**

Cabe mencionar que, en el caso que nos ocupa, se reitera, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal le asiste el derecho y la libertad de convocar a sesión a los Consejeros Estatales para proponer los asuntos que a su juicio deban tratarse, a lo que en todo momento, los Consejeros Estatales se encuentran en aptitud de votar a favor o en contra la propuesta de mérito, exponiendo de así estimarlo en el acta correspondiente las razones o fundamentos de su voto, lo que, inevitablemente generaría el nacimiento de un acto que bien podría ser revisable y en su caso revocable.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 20/2010, aplicable *mutatis mutandis* que a la letra dice:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo



1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

De lo anterior se advierte que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado y el de mantenerse en él durante el período correspondiente. El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.<sup>10</sup>

En este sentido, siguiendo el criterio de la SS TEPJF, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima, en este caso de un órgano dirección estatal de un partido político, debe ser objeto de protección, pues su afectación no solamente se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de sus miembros que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y el ejercicio pleno de sus atribuciones y funciones que le son propias.

Si se considerara, a juicio de la máxima autoridad electoral, que el derecho pasivo del voto únicamente comprende la postulación, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la

---

<sup>10</sup> Ver SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2008 y SUP-JDC-215/2008. Disponibles en: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones son trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del partido político.

En suma, la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, no solamente comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo, a fin de integrar los órganos estatales de representación, en este caso, partidista, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Por otro lado, con respecto al derecho que invoca la actora Presidenta del Comité Directivo Estatal como violado en el sentido de que, existe una negativa por parte del Consejo Estatal a aprobarle las 2/3 partes de la Comisión Permanente que según adujo tiene derecho a proponer, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, existe un impedimento para revisar la procedencia o la legalidad del acto, ello en razón de que, dicho acto no se ha gestado y si bien se evidencian posturas encontradas por las partes respecto de, si la Comisión Permanente existente y aprobada el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete debe o no prevalecer durante los 3 años que establecen los estatutos en su artículo 67.7, o bien de si puede ser sustituida, el acto jurídico aún no se ha producido, dado que el

mismo podría ser revisable mediante juicio diverso una vez que formalmente se geste o produzca ese acto, sin embargo, en las actuales circunstancias este Tribunal no puede pronunciarse sobre hechos futuros, inminentes o de realización incluso incierta.

En efecto, el acto de la negativa a la petición que la actora esgrime debe de nacer en el seno del órgano colegiado competente para su emisión, sin embargo, al no haberse llevado a cabo las sesiones correspondientes y no haber un pronunciamiento formal en favor o en contra sobre el tema el acto de mérito no se ha actualizado.

En mérito de lo anterior, para que el cuestionamiento referido en el párrafo anterior pueda ser revisado, resulta indispensable que, la Presidenta de estimarlo pertinente haga nuevamente del uso del derecho que le concede el artículo 65 de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, a afecto de que, convoque de nueva cuenta a los Consejeros Estatales a que se pronuncien respecto de su petición, quienes en ejercicio de su derecho podrán votar en el sentido que estimen procedente conforme a la ley y sus normas estatutarias, pudiendo en todo caso motivar el sentido de su voto. Hecho lo anterior el acto pudiera ser revisable en juicio diverso.

Cabe referir que, en caso de que se suscite la inasistencia sin causa justificada de los Consejeros Estatales, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se encuentra en aptitud de agotar todos los medios y mecanismos intrapartidistas que la normatividad interna prevé ante los órganos internos correspondientes, lo anterior de así estimarlo procedente.

Con respecto al párrafo anterior y respecto de los mecanismos de referencia, se precisa a las y los consejeros integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional que, en caso de no acudir sin causa justificada a las sesiones a que sean debidamente convocados por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, podrían hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 62.2 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, lo anterior, por conducto de los órganos intrapartidistas competentes y a través de los mecanismos previstos en su normatividad y reglamentación interna vigente.

Finalmente, se reitera que, este órgano jurisdiccional local no prejuzga respecto de la justificación o injustificación de las inasistencias de los Consejeros Estatales a las sesiones de fechas 16 y 17 de diciembre a las que fueron convocados, ello en razón de que la referida determinación correspondería en primera instancia y en su caso al órgano intrapartidista competente.

En mérito de lo anterior, al haber resultado parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer la actora, en los términos establecidos en el presente considerando se emiten los siguientes:

**Noveno. Efectos.**

- Queda a salvo el derecho de la actora en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para que, en términos de su normatividad y reglamentación interna, convoque de nueva cuenta a sesión los integrantes del Consejo Estatal para que, en su caso, plantee la propuesta contenida en el orden del día de las sesiones de fecha 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete que no fueron celebradas por falta de quórum; lo anterior por las argumentaciones y razonamientos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución.
  
- Los Consejeros integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de ser convocados legalmente por la actora en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal en términos de sus estatutos a la sesión referida en el punto anterior, deberán, en cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 62.2 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, salvo ausencia justificada, asistir a la sesión de mérito, quienes en ejercicio de su derecho podrán deliberar y votar en el sentido que estimen procedente conforme a la ley y sus normas estatutarias, pudiendo en todo caso motivar el sentido de su voto, lo anterior en términos del considerando octavo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara parcialmente fundado el presente juicio al acreditarse una afectación al derecho político electoral de la actora, en los términos establecidos en considerando octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deja a salvo el derecho de la actora en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de convocar de nueva cuenta a sesión los integrantes del Consejo Estatal para que de estimarlo pertinente plantee la propuesta contenida en el orden del día de las sesiones de fecha 16 y 17 de diciembre de 2017 que no fueron celebradas por falta de quórum; lo anterior por las argumentaciones y razonamientos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Los Consejeros integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de ser convocados legalmente por la actora en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal, a la sesión referida en el resolutivo anterior, deberán, en cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 62.2 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, salvo ausencia justificada asistir a las sesiones de mérito, quienes en ejercicio de su derecho podrán deliberar y votar en el sentido que estimen procedente conforme a la ley y sus normas estatutarias, pudiendo en todo caso motivar el sentido de su voto, lo anterior en términos del considerando octavo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.** **Por oficio** a la actora, así como a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que para tal efecto pusieron a disposición; **personalmente** a los terceros interesados en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, y a la ciudadana María Elena Amezcua Garza, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica y en los estrados** de este órgano jurisdiccionalLo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I,

**Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral  
JDCE-52/2017**

de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39,43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA y Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados y con el voto en contra de la última de las mencionadas, quien agrega voto particular razonado; lo anterior durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de fecha 18 de enero de 2018 del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR RAZONADO DE LA MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE Y NÚMERO JDCE-52/2017, PROMOVIDO POR LA C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, me permito emitir el presente voto particular razonado, en virtud de disentir con el sentido de la resolución definitiva recaída por decisión de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente identificado en supralíneas, por las consideraciones que se realizan a continuación:

En criterio de la suscrita, se actualiza en el caso en estudio **el sobreseimiento del juicio para la defensa ciudadana electoral** interpuesto por la C. Julia Licet Jiménez Angulo, en virtud de actualizarse la causal a que se refiere el artículo 33, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

*ARTICULO 33. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

...  
*III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; ...*

Lo anterior, en virtud de acreditarse en actuaciones constatablemente que la actora, no agotó las instancias previas establecidas al interior de su partido político, para combatir en el presente caso la omisión de la que supuestamente se dolía, y en todo caso producir el acto definitivo que diera certeza a este Tribunal para emitir la jurisdicción correspondiente, resolviendo con los efectos conducentes de revocar, confirmar, modificar o anular el acto reclamado.

La apreciación anterior, se corrobora con la determinación del punto SEGUNDO resolutivo, que deja a salvo el derecho de la actora en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de convocar de nueva cuenta a sesión, derecho sobre el cual, no era necesario que este Tribunal se pronunciara, puesto que en esencia, no es el derecho que la misma viene a solicitar se le ampare y proteja, lo que se traduce en una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a recibir justicia,

pronta, completa e imparcial, pues además tal derecho le viene, como un derecho expreso de los Estatutos de su Partido Acción Nacional (en adelante PAN).

Por otro lado, la suscrita desde la resolución de admisión del presente juicio, insiste en la NO PROCEDENCIA DE LA VÍA PER-SALTUM, dado que no se habían agotado las instancias intrapartidistas correspondientes y mucho menos, era posible conceder la actualización de dicha figura, argumentando la no existencia de la Comisión Permanente Estatal de dicho instituto político y, la misma ser necesaria para la consecución de los fines y propósitos del PAN dentro del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso, argumentos vertidos por la actora para solicitar la actualización de la vía per saltum y que éste Tribunal entrara al conocimiento de la controversia planteada, situación con la que desde la resolución de admisión no estuve de acuerdo en declarar su procedencia, teniéndome que pronunciar al respecto de nueva cuenta, en virtud de que los mismos argumentos que se asentaron por la mayoría del Pleno en la resolución de admisión del presente Juicio Ciudadano, se reprodujeron nuevamente para dar contestación a las causales de improcedencia, alegadas en ese sentido por los ciudadanos miembros del Consejo Estatal del partido político en comento y consignados por mayoría de este Tribunal como autoridades responsables en la causa en análisis, a solicitud del señalamiento que a su vez, en ese sentido, realizara la ciudadana actora.

Situación con la que la suscribiente tampoco estuve de acuerdo y manifesté incluso, una falta de legitimación por parte de la misma, dado que sus actuaciones se deben al ejercicio del imperio que posee en su calidad de autoridad como Presidenta del Comité Directivo Municipal del citado instituto político, es decir, *actos ejecutados con imperium, esto es, en ejercicio de un poder público atribuible al cargo y no a la persona* (criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave y número ST-JDC-296/2017, a fojas 12 de la sentencia invocada).

Por otro lado y, toda vez que el Pleno de este Tribunal desde la admisión del presente juicio resolvió entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, es que me pronuncie respecto del mismo; pues considero además



que, la sentencia en cuestión, no se apega a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ni satisface los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, regentes de la función electoral, por las siguientes razones:

Aún y cuando la actora manifiesta su proceder derivado de un criterio anterior emitido por mayoría del Pleno de este Tribunal, consistente en que: *“... es evidente que con su actuar las autoridades señaladas como responsables impiden el ejercicio pleno de un derecho que me es exclusivo, mismo que este Tribunal jurisdiccional ya me reconoció al resolver que los actos realizados por el Presidente del Comité Directivo Estatal en el ejercicio de las facultades exclusivas quedaron sin efecto con la revocación de la constancia de mayoría que la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación hace en el expediente ST-JDC-223-2017, ésto es, este derecho político ya no le corresponde, en virtud de que el origen de su propuesta fue declarado nulo al revocar la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el C. Enrique Michel Ruíz, y por el contrario al suceder este acto surgen derechos político electorales para el nuevo Presidente legalmente reconocido... (cita que se localiza a fojas 16 de su demanda), en la sentencia definitiva de mérito no se da contestación a lo manifestado por los terceros interesados del juicio, ni se observa lo manifestado por las autoridades responsables, con respecto a lo afirmado por la actora en su demanda, mucho menos aún, se hace en la ejecutoria en cuestión una valoración, concatenación y vinculación de las pruebas aportadas por las partes en ese sentido.*

Al respecto es necesario manifestar que el dicho de la actora, proviene del juicio para la defensa ciudadana electoral radicado en este Tribunal Electoral Local con la clave y número de expediente JDCE-42/2017, sobre cuya sentencia definitiva la suscrita también emití voto particular ante el criterio de que la mayoría del Pleno, efectivamente determinó anular las actuaciones que durante el desempeño de su gestión válidamente ejercida del entonces Presidente del Comité Directivo Estatal, lo que desde la percepción de la suscrita resultaba violatorio del artículo 41, base VI, segundo párrafo de nuestra Carta Magna; sentencia misma que, fue revocada por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-296/2017.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**JDCE-52/2017**

La sentencia que me ocupa, respecto al punto en cuestión; se constriñe a determinar lo siguiente a fojas 42, párrafo final lo siguiente:

*“Por otro lado, con respecto al derecho que invoca la actora Presidenta del Comité Directivo Estatal como violado en el sentido de que, existe una negativa por parte del Consejo Estatal a aprobarle las 2/3 partes de la Comisión Permanente que según adujo tiene derecho a proponer, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, existe un impedimento para revisar la procedencia o la legalidad del acto, ello en razón de que, dicho acto no se ha gestado y si bien se evidencian posturas encontradas por las partes respecto de, si la Comisión Permanente existente y aprobada el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete debe o no prevalecer durante los 3 años que establecen los estatutos en su artículo 67.7, o bien de si puede ser sustituida, el acto jurídico aún no se ha producido, dado que el mismo podría ser revisable mediante juicio diverso una vez que formalmente se geste o produzca ese acto, sin embargo, en las actuales circunstancias este Tribunal no puede pronunciarse sobre hechos futuros, inminentes o de realización incluso incierta.”*

Tal aseveración desde la óptica de la suscribiente, resulta totalmente incongruente y violatoria del artículo 17 de nuestra Carta Magna, pues si este Tribunal advierte una real controversia entre las partes, actora y terceros interesados, así como autoridades establecidas como responsables en el juicio de mérito, al decir que: *“...si bien se evidencian posturas encontradas por las partes respecto de, si la Comisión Permanente existente y aprobada el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete debe o no prevalecer durante los 3 años que establecen los estatutos en su artículo 67.7, o bien de si puede ser sustituida, el acto jurídico aún no se ha producido...”*, éste órgano jurisdiccional no está emitiendo el derecho que corresponde respecto a ese caso concreto establecido por las partes en el presente litigio, no obstante que lo reconoce al advertirlo y así asentarlo en la sentencia respectiva, y redundando en él, al establecerlo además a fojas 23 de la sentencia como agravio de la actora *“...que el nombramiento de las dos terceras partes de la Comisión Permanente fue hecho a propuesta del entonces Presidente ENRIQUE MICHEL RUÍZ y que al haber quedado insubsistente su Constancia de Mayoría, quedó expedito su derecho como Presidenta.*; lo que genera una transgresión al principio de exhaustividad, legalidad y certeza; pues además existen en el expediente diversas y múltiples constancias que acreditan mediante documentales públicas la existencia de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, tal y como se reconoce en la sentencia en el párrafo transcrito y respecto de las cuales no se hace mención alguna de su análisis y valoración, no obstante

que sí se manifiesta que se tuvieron por admitidas en su totalidad y que sus alcances se determinarían al momento de dar contestación a los agravios (foja 21 de la sentencia).

Por otro lado, considero que al establecer en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia que, la actora de estimarlo pertinente puede convocar de nueva cuenta a sesión a los integrantes del Consejo Estatal de su partido, para plantear la propuesta contenida en el orden del día de las sesiones de fecha 16 y 17 de diciembre del actual y además que ellos deben de asistir a la misma, salvo ausencia justificada, en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 62.2 de los Estatutos vigentes del Partido en cuestión, se transgrede el principio del respeto a su vida interna, a los derechos en lo individual de los consejeros en su calidad de militantes integrantes del Consejo Estatal de dicho instituto político, así como el de legalidad, toda vez que si bien es cierto, tienen un deber de asistir, también tienen el derecho de no hacerlo y sufrir el efecto que con su actuar se genere, pues en efecto, la actora en su calidad de Presidenta tiene la facultad de convocar así como los integrantes del Consejo Estatal aludido tienen el deber y derecho de asistir o no asistir con el riesgo de asumir las debidas consecuencias, de ahí en que se haya insistido en que el acto reclamado no tiene la definitividad debida, pues no agotó las normas estatutarias contenidas al respecto al interior de su partido.

Además, el artículo 62.2 de los Estatutos aludidos, señala que: *“2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.”* En tal virtud, dicha disposición como se observa, en ningún momento los obliga a asistir a las sesiones para las que son convocados, si no por el contrario les genera un derecho de no asistir a dos, salvo causa justificada y, de no justificarlas, autoriza a la autoridad partidista competente a que proceda en lo conducente para establecer la pérdida del cargo.

Asimismo, a fojas 40 y 44, la sentencia establece que este Tribunal no prejuzga respecto de la justificación o injustificación de las inasistencias de los Consejeros Estatales a las sesiones de fechas 16 y 17 de diciembre de

**Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral  
JDCE-52/2017**

2017, luego entonces; ¿por qué se les conmina para que asistan a una nueva convocatoria, si los mismos se encuentran en el ejercicio del derecho que les concede dicho precepto estatutario?, máxime que se encuentran contenidas en el expediente de mérito, diversas justificaciones que no fueron calificadas como procedentes o improcedentes por la instancia partidista correspondiente y sobre las cuales, tampoco se pronuncia este Tribunal, para proteger en su caso, el derecho de los militantes consejeros aludidos.

Finalmente, considero que al no pronunciarse este Tribunal respecto de la existencia o no de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional y autorizar a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, a que convoque a sesión para el tema de la conformación de dicha Comisión; implícitamente se le está confirmando su visión de que la Comisión Permanente no existe, o bien en su caso, puede sustituir a sus integrantes, por la supuesta nulidad de actos que resolvió este Tribunal en juicio diverso, cuya sentencia como se adujo fue revocada; pudiendo con tal decisión lesionar los derechos de los militantes integrantes de la referida Comisión, no brindando certeza a la situación planteada por las partes, pues como se afirma en la sentencia de mérito, es evidente que por la naturaleza, argumentos y agravios que se encuentran plasmados en la presente controversia, ese es uno de los estudios de fondo que desde la óptica de la suscrita debió realizarse, a fin de cumplir con el artículo 17 de nuestra Constitución General, así como con los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y congruencia.

Por las razones y fundamentos expuestos, es que la suscrita me aparto de la decisión tomada por la mayoría y se emite el presente voto particular razonado.

**ATENTAMENTE**  
**“CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL”**  
Colima, Colima, a 18 de enero de 2017

**LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**